

## ARTÍCULO 6

Con el fin de garantizar el seguimiento efectivo de la ejecución del presente Acuerdo y asegurar la resolución positiva de los compromisos adquiridos, se crea la Comisión Económico-Financiera que estará presidida, por parte española, por el Secretario de Estado de Comercio, y, por parte venezolana, por el Ministro de Estado Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN).

La Comisión Económico-Financiera realizará, entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes acciones:

- Determinar los sectores prioritarios que serán objeto de promoción y apoyo.

- Llevar a cabo una campaña permanente de promoción de inversiones y conversiones, implicando tanto a las instancias gubernamentales como a los sectores público y privado.

- Informar anualmente a la Comisión Binacional sobre los avances logrados en el marco del presente Acuerdo.

Asimismo, la Comisión Económico-Financiera determinará los criterios generales para la asignación de los créditos contemplados en el presente Acuerdo. A los fines de contar con un procedimiento ágil, la Comisión constituirá un Grupo de Trabajo que analizará los proyectos y propondrá las condiciones específicas de los créditos asignados a los mismos.

La Comisión Económico-Financiera deberá constituirse en un plazo no superior a treinta días a partir de la entrada de vigor del presente Acuerdo y se reunirá, al menos, una vez al año, alternativamente en España y en Venezuela o, a petición de una de las partes, cuando se considere oportuno.

## ARTÍCULO 7

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor en la misma fecha que el Tratado General de Cooperación y Amistad del que es parte integrante. Al menos seis meses antes de su terminación, las dos Partes se reunirán con vistas al establecimiento de un nuevo Acuerdo.

En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa.

Por el Reino de España,  
Felipe González Márquez,  
Presidente del Gobierno

Por la República de Venezuela,  
Carlos Andrés Pérez,  
Presidente de la República

El presente Tratado entró en vigor el 26 de mayo de 1992, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de junio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

**16662** *CORRECCION de errores de la Resolución de 13 de septiembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

Advertido error en el texto, remitido para su publicación, de la Resolución de 13 de septiembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 19 de octubre de 1991, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

Página 33950, primera columna, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979, donde dice: «Zimbabue, 13 de mayo de 1991. Adhesión», suprimirlo, ya que se trata de un error.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de julio de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**16663** *ORDEN de 14 de julio de 1992 por la que se modifica el anexo de la Orden de 19 de junio de 1992, por la que se dictan normas sobre elaboración de listas electorales en determinados municipios, con referencia a 1 de enero de 1992.*

La Orden de 19 de junio de 1992 dispone la apertura de un nuevo período de exposición al público y reclamaciones de las listas provisionales del censo electoral correspondientes a la revisión de 1 de enero de 1992 en los municipios relacionados en el anexo de la citada Orden.

Habiéndose recibido, con posterioridad a la publicación de dicha Orden, la documentación para la revisión del censo electoral de varios Ayuntamientos, conviene ampliar el referido anexo con estos municipios.

En su virtud, de conformidad con el informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con el Ministerio para las Administraciones Públicas, tengo a bien disponer:

Artículo único.-La relación de municipios donde se abre un nuevo plazo de exposición al público de las listas electorales provisionales, publicada como anexo a la Orden de 19 de junio de 1992, se amplía con los siguientes:

Provincias: Barcelona, Santa Cruz de Tenerife y Toledo.

Código y municipios de más de 10.000 inscritos: 202 Sant Celoni, 023 La Laguna y 038 Santa Cruz de Tenerife.

Código y municipio hasta 10.000 inscritos: 014 Añover de Tajo.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**16664** *ORDEN de 9 de julio de 1992 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1992.*

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987 se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de julio, agosto y septiembre de 1992 se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de octubre de 1991 y enero de 1992, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1992 y 10 de junio de 1992, respectivamente.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de julio, agosto y septiembre de 1992 para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984 y para cada programa familiar, serán las siguientes: